

Plásticos manufacturados  
Pólvoras.  
Artículos de goma.  
Atalajes.  
Correaes.  
Correas de balata.  
Correas de cuero.  
Correas para transmisiones.  
Cortidos.  
Maqueras de lona, goma y cuero.  
Pieles charoladas y manufacturadas de todas clases.  
Suelas.  
Tabaquetería.  
Tubos de lona, goma y cuero para maquinas.  
Embarcaciones con motor.  
Específicos.  
Jarabes medicinales.  
Productos farmacéuticos no expresados.

*Grupo 8.º:*

Abanicos de todas clases.  
Armonías de lujo.  
Armas de defensa y caza.  
Astracones y pieles análogos.  
Bastones.  
Bisutería.  
Cinturones para armas de fuego.  
Cepillos finos.  
Cristalería tallada.

Encajes.  
Esencias.  
Flores artificiales.  
Hilados de seda.  
Impermeables.  
Lunetas plateadas o biseladas.  
Máquinas de coser, escribir y similares.  
Naipes.  
Paraguas.  
Peletería fina.  
Perfumería.  
Pianos.  
Pianolas.  
Plumas finas.  
Ropas hechas.  
Puntillas.  
Sombreros y efectos para los mismos.  
Sombrillas.  
Tabaco elaborado y de marca.  
Tejidos de seda.  
Tejidos de todas clases.  
Automóviles.  
Coches.  
Balanzas.  
Pesca adquirida en el mercado extranjero importada al territorio nacional y transportada en buques mercantes.  
Aparatos de fotografía y accesorios.  
Aparatos de radio o accesorios.  
Aparatos de ciencia y arte y accesorios.  
Aparatos telefónicos y eléctricos de todas clases y sus accesorios.

Gramófonos y sus análogos.  
Instrumentos de óptica, cirugía y sus accesorios.  
Relojería.  
Alabastro labrado.  
Antigüedades.  
Ambar.  
Bronces artísticos.  
Cromos.  
Cuadros.  
Esculturas.  
Estatuas.  
Estampas.  
Imágenes.  
Instrumentos de música de todas clases.  
Joyería.  
Marfil.  
Nácar.  
Objetos de arte.  
Pista labrada.  
Platería.  
Porcelana fina o artística.  
Tapicería.  
Teclados para piano.  
Metales preciosos: oro, plata, platino, etcétera.  
Monedas.  
Plata amonedada.  
Bultos, contenedores, piezas o cualquier otro elemento de peso superior a 50 toneladas métricas.

**Tercero. TONELADA MANIPULADA.**—El canon de referencia se aplicará solamente una vez a cada mercancía manipulada con independencia de que la misma sea objeto de una o varias operaciones de carga y descarga, estiba o desestiba, aplicándose el canon a toda mercancía con la que se efectúe operación portuaria en la que tenga intervención algún trabajador portuario.

**Cuarto. FONDO DE COMPENSACIÓN.**—Las distintas Secciones de la Organización de Trabajos Portuarios, comprendidas en ellas las Subsecciones y Representaciones que las integren, remitirán los fondos excedentes, una vez atendidas las necesidades que ha de cubrir dicho canon, a la Sección Central de la Organización conforme a las instrucciones que de ésta reciban y a fin de que con los mismos pueda acudir a cubrir el déficit de Secciones que o bien las fluctuaciones del tráfico marítimo u otras circunstancias pudieran provocar.

**Quinto. SOBORDOS O MANIFIESTOS DE CARGA.**—Con el fin de facilitar y practicar con exactitud las liquidaciones consecuentes del canon, los consignatarios de buques vendrán obligados a la entrega en la Sección de Trabajos Portuarios respectiva de una copia de los sobordos o manifiesto de carga correspondientes, acompañados del detalle de toneladas de cada grupo de mercancías a efectos del citado canon.

**Sexto. VIGENCIA.**—El presente Acuerdo será publicado en el «Boletín Oficial del Estado» con vigencia desde la entrada en vigor de la Ordenanza en cada puerto.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 15 de abril de 1970.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Sres. Delegados provinciales de Trabajo.—Jefes de Secciones de Trabajos Portuarios.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 8 de mayo de 1970 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1968,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Trn. neta
Pescado congelado, excepto lenguado	Ex. 03.01 C	10.050
Lenguado congelado	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-5	10
Garbanzos	07.03 B-1	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Maíz	10.05 B	1.077
Sorgo	10.07 B-2	1.426
Mijo	Ex. 10.07 C	1.581
Semilla de algodón	12.01 B-1	2.500
Semilla de cártamo	12.01 B-4	2.500
Semilla de colza	12.01.14	2.500
Semilla de girasol	12.01.14.2	2.500
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	4.500
Aceite crudo de colza	15.07.14	4.500
Aceite crudo de girasol	15.07.17	4.500
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	6.000
Aceite refinado de colza	15.07.23	6.000
Aceite refinado de girasol	15.07.27	6.000
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	4.500
Harina de pescado	23.01	10
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	1.500
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	4.500
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	6.000

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 14 de mayo de 1970.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 8 de mayo de 1970.

FONTANA CODINA

Llmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.